



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013187028201718235-00  
Ubicación 18235  
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA  
C.C # 16188576

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el veintitres (23) de noviembre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110013187028201718235-00  
Ubicación 18235  
Condenado JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA  
C.C # 16188576

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

15707-2017-00017-00215-00  
15707  
MUN. WILMER MUÑOZ PAPANIJA  
15707  
TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6  
P. BOGOTÁ PENAL  
15707

-MIBRIDO-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646  
BOGOTÁ-DC

Bogotá, D. C., septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel COMEB, para efectuar redención de pena a favor del condenado **JHON WILMER MUÑOZ PAPANIJA**, la cual fue requerida por el Despacho.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Sentencia: El 1º de febrero de 2008 la **SALA MIXTA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA (REPUBLICA DEL PERU)**, condenó a **JHON WILMER MUÑOZ PAPANIJA** a la pena principal de quince (15) años de prisión como coautor del delito de **TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS**, y le impuso la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tres (3) años y multa de ochocientos veinticinco (825) nuevos soles a favor del Estado.

2.2.- La **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA PENAL LIQUIDADORA DE TACNA (PERU)** el 15 de octubre de 2008, modificó la pena impuesta al sentenciado en primera instancia, para fijar una pena definitiva de veinte (20) años de prisión.

2.3.- El sentenciado **JHON WILMER MUÑOZ PAPANIJA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 04 de noviembre de 2005.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusivo, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para disminuir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

El sentenciado fue repatriado el 11 de mayo de 2017 en desarrollo del Tratado suscrito entre Colombia y Perú sobre Tratado de Personas condenadas tratado suscrito entre ambos Gobiernos.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Luego, acogiendo el criterio plasmado en precedencia, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPANIJA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA, MALA, REGULAR y EJEMPLAR"**, según certificado general de conducta del 29 de agosto de 2022, que certifica el periodo correspondiente del 12 de mayo de 2017 al 21 de agosto de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 16827581, 16919073, 17002866, 17077590, 17198592, 17344514, 17461022, 18496714 y 17461022, que reportan actividades de estudio para los meses de diciembre de 2017 a junio de 2019, y de enero a junio de 2022.

No obstante, como quiera que las actividades para el lapso comprendido entre el 1 al 11 de junio de 2018, fueron calificadas como **DEFICIENTE**, no resulta procedente redimir pena al señor **JHON WILMER MUÑOZ PAPANIJA**, las actividades realizadas durante dichos periodos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo durante los meses mencionados, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Conforme las horas certificados de estudio al sentenciado, se procederá a redimir de la siguiente manera:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16827581	Diciembre 2017	84	84	0
16919073	Enero 2018	126	126	0
	Febrero 2018	120	120	0
	Marzo 2018	24	24	0
17002866	Junio 2018	78	78	0
17077590	Julio 2018	114	114	0
	Agosto 2018	126	126	0
	Septiembre 2018	120	120	0
17198592	Octubre 2018	132	132	0
	Noviembre 2018	120	120	0
	Diciembre 2018	120	120	0
17344514	Enero 2019	126	126	0
	Febrero 2019	120	120	0
	Marzo 2019	120	120	0
17461022	Abril 2019	120	120	0
	Mayo 2019	132	132	0
	Junio 2019	108	108	0
18496714	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0

17461022	Marzo 2022	132	132	0
	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
	<b>Total</b>	<b>2622</b>	<b>2622</b>	<b>0</b>

De donde se concluye que al penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por estudio un total de **SIETE (7) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** (2622/2=437/2=218.5 guarismo que se aproxima a 219).

Ahora, las horas trabajadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17002866	Abril 2018	136	136	0
	Mayo 2018	160	160	0
	<b>Total</b>	<b>296</b>	<b>296</b>	<b>0</b>

De donde se concluye que al penado **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **Diecinueve (19) DÍAS** (296/16=37/2=18.5 guarismo que se aproxima a 19).

Por lo anterior, se le reconocerá al penado por las actividades de redención de pena antes descritas, un total de **SIETE (7) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de esta determinación a la Oficina Jurídica de La COMEB de Bogotá para que repose en sus archivos, solicitando que allegue la documentación para redención de pena pendiente de estudio.

2.- Por otra parte, atendiendo la solicitud de libertad condicional que allegó el penado, sería del caso que el Juzgado se pronunciara al respecto, si no fuera porque mediante providencia No. 1690 del 17 de noviembre de 2020, este Despacho Judicial, emitió la decisión a lugar negando la libertad condicional toda vez que no superó el requisito subjetivo de la valoración de la conducta requerido para tal fin, provido que fue confirmado por el Juzgado fallador en sede de segunda instancia mediante auto del 4 de mayo de 2021, donde estableció puntualmente que "este Despacho confirmará la decisión de la primera instancia, por lo que el sentenciado **MUÑOZ PAPAMIJA**, debe cumplir con el total de la pena restante, para así lograr sus fines de prevención general, especial, retribución justa y resocialización", y como quiera que a la fecha las circunstancias fácticas no son diversas, y que las consideraciones expuestas en la providencia de marras, proferida por este Estrado mantiene total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en las decisiones de marras.

Así las cosas, en punto de volver sobre lo ya decidido, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad penal, indicó:

3.1 En efecto, la queja constitucional del demandante se circunscribe a la decisión judicial calendarada 5 de abril de los causados, que se abstuvo de resolver sobre la petición de libertad condicional que elevara al actor estarse a lo resuelto en providencia del 15 de septiembre de 2015 que negó dicho subrogado por incumplimiento del factor subjetivo, así como la posteriormente emitida que declaró improcedente el recurso de alzada que aquél promovió al tratarse de un auto de sustanciación que no admite recursos.

3.2 Se tiene que el actor ha insistido bajo los mismos argumentos en la concesión del subrogado en alzada, de suerte que el despacho resolvió que debía estarse a lo resuelto en preferible oportunidad en la medida que no se advierte ninguna circunstancia novedosa que amerite hacer un nuevo estudio sobre la materia ya abordada.

3.3. Acorde con lo expuesto, no encuentra la Sala irregularidad alguna en el hecho que mediante dicho auto de sustanciación el despacho demandado hubiese dispuesto estarse a lo resuelto en el provido que negó al libelista la libertad condicional, como quiera que las diferentes peticiones presentadas por el sentenciado para deprecar su otorgamiento eran reiterativas, puesto que se planteó la misma discusión y en tal medida el raciocinio jurídico del operador judicial no había de variar.

3.4. Situación diferente habría sido que la parte actora hubiese presentado la solicitud con miras a demostrar la existencia de nuevas razones que hicieran viable el otorgamiento de la figura pretendida, como que ello supondría una circunstancia adicional que obligaría al juez a estudiar el tópico y a emitir un pronunciamiento; lo cual, sin embargo, no acontece en este caso, de manera que lo decidido al respecto es asunto que se toma inmodificable al haber cobrado firmeza y por ende adquirido el carácter de cosa juzgada formal.

Conforme con la referencia Jurisprudencial en cita, no es posible regresar sobre asuntos previamente resueltos por la autoridad judicial sin que existan elementos de juicio nuevos o la emisión de nueva legislación que permitan o autoricen la revaloración, por lo que el penado deberá atenerse a lo resuelto en dicha oportunidad, máxime que con la nueva deprecación no se aportaron elementos jurídicos o fácticos novedosos que aconsejen un reexamen del subrogado y variar lo ya decidido.

Informar que contra esta decisión no procede recurso alguno. Así mismo, se ordena indicar al condenado que, conforme su solicitud, a través del contacto telefónico asignado a esta Sede Judicial, se le brindará solamente información sobre el estado del proceso y de las peticiones allegadas al paginario, pues las decisiones que se emitan dentro del mismo, se le notificaran de manera personal en su lugar de reclusión.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **JHON WILMER MUÑOZ PAPAMIJA**, **SIETE (7) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de estudio y trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

**TERCERO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ**  
JUEZA

JSL

CLAYTON DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia.

La Secretaria **28 OCT 2022**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 18.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 18235**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. A.I.  OFI. OTRC Nro. 1341**

**FECHA DE ACTUACION: 12-09-2022**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 19-09-2022**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): JIMON MUNOZ P.**

**CC: 11.188516**

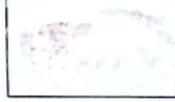
**TD: 93609**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI NO**

**HUELLA DACTILAR:**



21/11/26 - CUBUG

18235-28 - Digitalizado

Fecha: 26-Sep-2022.

Destino: Juzgado 28 De Ejecución De Penas y Medidas de Seguridad - Bogotá D.C

Asunto: Recurso De Apelación. Art, 29 y 230. C. N 19.  
Amparado: Autos, 247 y 242 del 2015. Sentencias - C-387 del -  
2015 - C-223 del 2016.

En conformidad, Art, 4, 13, 95 y 229. C. N 1991.

Libelista: Thon Wilmer Muñoz Papamita  
C.C. 16188576 . TD. 93609 . N.VI. 959395.  
Pabellon # 18.

Cordial Saludo:

Pefe: Derecho Fundamental al Debido Proceso

	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VISITANTE:	MEMORIALES
FECHA:	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:	11/10/22 KilaKil

Respetados Funcionarios, en ejercicio de mis derechos Constitucionales, legales, vigentes, Hago de su conocimiento que el pasado 19-septiembre-2022 seme notifica personalmente, la decisión proferida por su despacho el pasado 12-septiembre-2022, en el cual seme fue notificado el pasado lunes en las horas de la tarde, donde en el establecimiento recogeren la correspondencia, sea el lunes o el martes, donde ese lunes en las horas de la mañana recogieron la correspondencia, donde mi estado es de alta sugestión y vulnerabilidad, por tal motivo el presente recurso es procedente, ya que la correspondencia es recogida el 26, 27, septiembre

Ahora bien su despacho pretende negar los recursos ordinarios de ley, para mi libertad tan anhelada que por su despacho ha sido denegada, Que con respecto al debido proceso, y en las leyes y Sentencias que Amparo el pre-

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the bleed-through effect. It appears to contain several paragraphs of text, possibly including a list or numbered items. The handwriting is cursive and somewhat faded.

2. Sente recurso, debe de darce tramite, conforme lo que la Agua responde en el punto - 3-4. que sera procedente el estudio de una nueva desicion, conforme el Amparo Constitucional que depreco en el encabezado del presente libelo, que es una norma de normas sobre cualquier norma.

Siguiendo este lineamiento argumentativo

Como es de su saber estoy Por trafico de drogas, que este delito es considerado como un gran impacto social.

Pero en el poco conocimiento que se tiene, yo era una persona de muy bajos recursos, donde mis labores las desempeñaba en el campo, donde mi hermana era menor y yo trabajaba para sustentar a mi familia, ya que la pobreza era absoluta, que como es muy conocido en el Caqueta trabajan con los cultivos de la amapola, donde yo era un simple peón ignorante y con muy bajos estudios academicos, donde como peon senos encomendo llevar la droga que senos enculto, donde por nuestras precarias condiciones economicas y la ignorancia que nos acobijaba como campesinos, nos vimos enbueltos en esta situación

Ahora bien estoy Condenado a la pena de 20-años de prisión, de los cuales llevo de los cuales llevo 16-años- 10-meses más el tiempo redimido, Ajusto algo más de 18, Años, donde el Ago 28. en reiterativas ocasiones me ha negado el beneficio de libertad Condicional, en una discriminación argumentada en la Conducta punible, donde se debe de tener en cuenta, que yo era un campesino y el hambre, además de las necesidades que aquejaban a mi familia eran pauperrimas, donde en caqueta los empleos más normales y muy conocidos eran de raspachines de coca, que con eso ayudaba a mis padres →

Handwritten notes on the left margin, including the number '40' at the top and various illegible characters.

Main body of handwritten text, appearing as a list or series of entries, with some lines starting with '10' and others with '20'.

10/20/17

Handwritten notes on the left margin below the section header, including the number '40' at the bottom.

Main body of handwritten text below the section header, continuing the list or series of entries.

y a mi pequeña hermana, que hoy endia seme ha negado el beneficio condicional por el despacho aqui mencionada, dejandose pasar por alto, mi precaria condicion de alta vulnerabilidad, que como campesino y peon pobre, me conyebaron a emplearme en estas labores para poder llevar de comer a mi familia, y ahora seme niega el reintegro a mi familia condicionalmente, despues de casi 17 años, juzgandoseme como si yo hubiese sido un narcotraficante, o simplemente me hubiese lucrado de ese negocio, que las unicas ganancias eran las de un peon, que esto me ayudaba a llevar de comer a los mios, y aun asi pasabamos muchas neseidades, hasta llegar a aguantar hambre.

Art. 13. C. N. bajo esta logica la norma de normas, expresa, que el estado promovera las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptara medidas a favor de grupos marginados.

Que en nuestra pobreza fuimos desamparados, y nuestro gobierno no promovia ayudas, que requeriamos como campesinos pobres.

Ahora bien el estado protegera especialmente a aquellas personas que por su condicion economica, fisica, o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad, manifiesta y sancionara los abusos que contra ellos se cometa.

Algo de lo cual el aqui Aquo esta dejando pasar por alto, desmenbrando de sus labores la equidad, la igualdad y la proteccion, en conexos con el principio de favorabilidad de derecho positivo, y sus criticas deben de ir encaminadas a la prevalencia de oportunidad, por



lo deprecado en la parte motiva.

## Pretenciones

1- Por ser una causa argumentativa al debido proceso, y al encontrarme en los terminos legales, por causa de mi alta sujecion, y en amparo de ley, el presente debera de ser remitido a los superiores jerarquicos para su eventual revision, con los anexos correspondientes en los cuales debera de ir incluido el presente libelo

Que al ir sugetado a la norma Constitucional y su amparo de ley, el Aqvo debera de dar tramite al presente recurso ya que la ley es clara.

El funcionario que retarde, rehuca, deniegue u omita un acto propio de sus funciones me otorga, otros recursos.

No siendo otro el motivo solo me queda desearle que Dios le continúe bendiciendo y llenando de sabiduría en sus labores, y con los suyos

Promesa Biblica, Proverbios - 3-3 y 4.

nunca se aparte de ti la misericordia y la verdad, a talas a tu cuello y a tu corazón, y hallaras gracia y buena opinion ante los ojos de Dios y los hombres, gracias por una pronta y favorable respuesta y su tramite.

ATT.

ANON WILMER MUÑOZ PAPANITA

TO THE HONORABLE MEMBERS OF THE HOUSE OF REPRESENTATIVES

OF THE STATE OF NEW YORK

IN SENATE, JANUARY 15, 1890.  
REPORT OF THE COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE  
IN ANSWER TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE  
MAY 10, 1889.

ALBANY: PUBLISHED BY THE STATE PRINTING OFFICE,  
1890.

**URGENTE-18235-J28-DIGITALIZACION-PILI-RECURSO DE APELACION**

Maria Del Pilar Rey Molina <mreym@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 12:15

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Atento Saludo,**

Me permito remitir lo anterior, para lo de su competencia, muchas gracias.

**Cordialmente,**



***María del Pilar Rey Molina***

***Escribiente Nominado***

***Área Ventanilla Recepción Memoriales***

***Centro de Servicios Administrativos***

***Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

***Bogotá - Colombia***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.